



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE SARAVENA (A)

Saravena (Arauca), 13 de Agosto de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO N° 088

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, la presente demanda de **DECLARACION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA** instaurada por **HUGO CHACON VALERO** contra el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** radicado con el N° **2020 - 00164**, para proveer lo pertinente a memorial allegado subsanando la demanda dentro del término legal concedido.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se tiene que la presente demanda fue inadmitida mediante Auto Interlocutorio N° 060 del 30/07/2020, sin embargo la misma fue debidamente subsanada por la parte interesada con memorial del 03/08/2020.

Revisado el escrito de demanda la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 82, 83, y 84 del Código General del Proceso (Ley 1564/12), por ser este asunto de Mínima Cuantía, se aplicará el procedimiento Verbal Sumario, establecido en el libro Tercero Sección Primera Título II Capítulo I Art. 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. demandado dentro del proceso de la referencia, es una entidad de Economía Mixta del Orden Nacional sujeta Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural de la especie de las anónimas, entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, es considerada una entidad pública, sobre el particular consagra el Artículo en mención:

"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

*En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, **deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo.** En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.*

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.”

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA de **DECLARACION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA** instaurado por **HUGO CHACON VALERO** contra el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia al demandado **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, personalmente, tal y como lo prescribe el artículo 290 al 292 y siguientes del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 para tal fin.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DEL DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, tal y como lo prescribe el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso verbal Sumario, previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Procesos Declarativos Título II; Proceso Verbal sumario Capítulo I Art. 390 y siguientes de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: RECONOCER al Dr. **HECTOR FEDERICO GALLARDO LOZANO**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3599b7082e9d0359cb98a962b626a48661ae20f68be99796e3f038dd8b28fbcc

Documento generado en 13/08/2020 04:19:37 p.m.